



Prueba irregular

Sumilla. Si bien el acta de incautación de fojas 300 no fue suscrita por la fiscal, dicha omisión no desnaturaliza la legalidad ni la validez del acto, toda vez que consta en autos que la fiscal participó directamente en la diligencia y levantó su propia acta fiscal, obrante entre las fojas 301 y 304, con intervención del personal del INPE y en concordancia con los hechos previamente descritos, sin perjuicio de que, el referido documento —Acta de Incautación/Hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos durante operativos extraordinarios— señala expresamente que por disposición del representante del Ministerio Público se entregó el material incautado al agente policial. Por tanto, este Tribunal considera que no se advierte afectación sustancial a la regularidad del acto de incautación, menos aún vulneración al debido proceso.

Las eventuales rupturas u omisiones en la cadena de custodia no generaron, por sí mismas, la imposibilidad de verificar la autenticidad del material incautado; por cuanto, tal autenticidad fue suficientemente corroborada mediante otros medios de prueba válidos, tales como los informes técnicos, actas de incautación, diligencias de visualización y declaraciones testimoniales, las cuales, en su conjunto, permiten afirmar que dicho material fue correctamente individualizado, analizado y valorado conforme a las garantías del debido proceso.

Lima, cuatro de abril de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la procesada **Ida Lucia Mendoza Mateo** contra la sentencia de fecha 12 de enero de 2022¹, expedida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el extremo que declara: **i)** infundada la tacha; **ii)** improcedente el control de convencionalidad; y **iii)** condena a Ida Lucia Mendoza Mateo como autora del delito contra la tranquilidad (terrorismo), en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; imponiéndole quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por dos años de conformidad al artículo 36

¹ Fojas 2310-2347



incisos 1, 2 y 6 del Código Penal; fijaron el monto de la reparación civil en la suma de cincuenta mil soles que deberá pagar a favor del Estado.

De conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo.

Intervino como ponente el juez supremo **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con la acusación fiscal formulada mediante Dictamen N°17-2016-3 FSPN², el hecho incriminado en el extremo pertinente es el siguiente:

- 1.1. La procesada Ida Lucia Mendoza Mateo, no obstante encontrarse privada de su libertad, al ser condenada hasta en tres oportunidades por delito de terrorismo, habría desarrollado nuevos actos que evidencian su pertenencia a la organización terrorista durante un operativo efectuado por agentes del INPE con participación del Ministerio Público, en el taller de computación del Establecimiento Penitenciario Anexo de Mujeres de Chorrillos, donde se le encuentra una memoria USB de color negro sin marca de 8GB DT 108 serie 055300 adolf 5b 055526495 Taiwan, 08 CDS y 11 hojas manuscritas, una de las cuales con título "defendamos la vida del presidente Gonzalo".

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de afiliación a organización terrorista, previsto y penado por el artículo 5 del Decreto Legislativo 25745³.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La defensa técnica de la recurrente **Ida Lucia Mendoza Mateo** fundamentó su recurso de nulidad, mediante escrito de fecha 25 de enero

² Foja 1008

³ **Artículo 5°.- Afiliación a organización terrorista.-** Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.



de 2022⁴, en el que **solicitó que se revoque lo resuelto por la Sala de mérito; y, reformándola, se declare su absolución;** por los siguientes fundamentos:

i) Sobre el análisis de la pertenencia a una organización terrorista.

La recurrente sostiene que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al haberse sustentado su condena en un análisis insuficiente e impreciso del denominado "material subversivo", limitándose a reproducir el informe elaborado por la DIRCOTE sin realizar una valoración autónoma ni explicar por qué dicho material tendría contenido incriminatorio. Alega, además, que no se ha motivado adecuadamente su presunta vinculación con la organización terrorista Sendero Luminoso. Finalmente, cuestiona que se haya considerado en la sentencia la existencia de DVD con contenido presuntamente subversivo, los cuales —según refiere— no fueron incluidos en la acusación fiscal.

ii) Sobre la supuesta participación en correas de transmisión.

La recurrente cuestiona la motivación de la sentencia en cuanto concluye su participación en actividades de "correas de transmisión" a favor de la organización terrorista. Sostiene que tal afirmación se ha sustentado en meras conjeturas y especulaciones, como son las denominadas "prácticas recurrentes de conocimiento público" vinculadas a requisas en centros penitenciarios. Señala que no se ha precisado ni individualizado qué tipo de información habría sido transmitida, a quiénes iba dirigida, ni quiénes habrían sido los supuestos receptores o colaboradores externos; por tanto, carece de respaldo probatorio. Aduce que la Sala Superior no ha incorporado al proceso dato objetivo alguno que permita atribuirle razonablemente su participación en dichas actividades.

⁴ Fojas 2359-2366



iii) Respecto a la cadena de custodia, la recurrente cuestiona que la Sala Penal haya confundido esta institución procesal con la legitimidad del acta de incautación, cuando en realidad no se cuestionó la validez formal del acta en sí, sino la deficiente cadena de custodia del material incautado. Precisa que el objeto de su agravio fue la ausencia de lacrado inmediato y continuo, puesto que los documentos pasaron del personal del INPE a la Policía Nacional (unidad regular) y, posteriormente, a la Dirección Contra el Terrorismo (DIRCOTE), instancia en la que recién se procedió a la verificación y lacrado, sin garantizar la inalterabilidad del contenido desde su incautación. Asimismo, denuncia que el personal del INPE no dejó constancia alguna sobre las características mínimas de los documentos —como marcas, códigos o referencias identificables— que permitan verificar que aquellos no fueron manipulados; enfatizó que es falso que su defensa no lo haya cuestionado. Finalmente, señala que el personal del INPE carece de facultades policiales para ejecutar y legitimar un acta de incautación, puesto que esta es una atribución exclusiva de la autoridad policial ordinaria.

iv) Respecto a la calificación jurídica y el control convencional, la recurrente sostiene que no resulta jurídicamente viable sostener la autonomía del delito de afiliación a una organización terrorista, en tanto ello implicaría asumir una interpretación que se alinea con los postulados del derecho penal del enemigo, al prescindir de la exigencia de actos concretos de ejecución propios del tipo penal de terrorismo previsto en el artículo 2 de la Ley 25475; en ese sentido, alega que dicha figura no puede entenderse desligada del tipo básico de terrorismo, que requiere al menos la constatación de una puesta en peligro para su configuración. Refiere que esta interpretación ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual exige que toda calificación penal respete los principios de



legalidad. Asimismo, señala que ninguno de los documentos que obran en el expediente contiene llamados a la violencia, al derrocamiento del orden constitucional ni a la ejecución de actos terroristas, por lo que no pueden ser considerados como elementos probatorios idóneos para sustentar una supuesta afiliación a una organización terrorista. Finalmente, argumenta que la Sala de mérito no ha podido acreditar la existencia actual de la organización terrorista a la que se le atribuye pertenencia, lo que impide validar dicha calificación jurídica.

- v) Respecto a las tachas,** la recurrente sostiene que el documento presentado como sustento de lo incautado carece de validez, al no haber sido suscrito por el representante del Ministerio Público ni fue elaborado por la autoridad policial competente, lo que contraviene las exigencias mínimas de formalidad para su incorporación válida al proceso. En tal sentido, cuestiona que la Sala de mérito haya otorgado valor probatorio a dicho documento con base en un estado de flagrancia.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

Cuarto. La Sala Superior mediante Resolución 1 del doce de enero de dos mil veintidós⁵ emite sentencia condenatoria por la comisión del delito contra la tranquilidad pública (terrorismo) en la modalidad de afiliación a organización terrorista; en atención a los siguientes fundamentos:

- 4.1. Respecto a la responsabilidad penal de la procesada.** Señala que, sobre la base de las versiones brindadas en juicio oral por Javier Vásquez Gamarra, Juan José Lizaraso Velapatíño, Víctor Manuel Boza Cachay, Sonia Clara Prudencio Mori, Abelardo Urbina Córdova, Wuilman Zababuru Vargas, así como la declaración a nivel preliminar de Linda Priscila Rodríguez Chávez, en aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005/CE-116, se logra

⁵ Foja 2310



advertir la existencia de relatos uniformes sobre la consumación del delito que se le atribuye a la acusada, los mismos que a criterio de la Sala superior, se consolidan en merito a los Informes 147-2014, 58-2014 y el Informe Técnico 65, mediante los cuales se acredita de manera indubitable que la procesada tenía en su poder (USB, DVD y once manuscritos) material con contenido subversivo, teniendo así por probada su pertenencia a la agrupación terrorista.

4.2. Sobre la intervención de la acusada en las cadenas de custodia. Indica que la intervención se realizó con motivo de flagrancia, por lo que su validez no requiere la presencia del Ministerio Público; en ese sentido, las diligencias actuadas *in situ* consignadas en las actas correspondientes no constituyen pruebas prohibidas. Señala que para determinar la responsabilidad penal de la acusada por el delito imputado (afiliación a la organización terrorista Sendero Luminoso) no se requiere la verificación de sus características personales intrínsecas ni de los antecedentes judiciales que registra, sino solamente los nuevos actos desplegados que se adecúen al tipo penal materia de acusación; por lo que la conducta de la procesada de estar en posesión de material con información relacionada a acciones subversivas en el establecimiento penitenciario, en el que se encontraba recluida, consuma el delito imputado. Precisa que, conforme se desprende de la declaración del testigo Wuilman Zababuru Vargas, al momento de la diligencia el abogado de la procesada se encontraba presente, y no realizó ninguna observación a la diligencia.

4.3. Sobre la autonomía del artículo 5 de la Ley 25475. Indica que el tipo penal imputado es un delito autónomo y como tal no requiere que sea concordante con el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, por lo que no se encuentra sujeto a ninguna conducta señalada en el tipo base. De igual forma, precisa que, pese a



que la procesada se encuentra reclusa en un centro penitenciario, obtuvo la documentación de corte terrorista materia de hallazgo. No es de recibo que esta haya sido obtenida para fines académicos, por cuanto, dicho material ha sido analizado por personal especializado, quienes concluyen que la acusada Mendoza Mateo continuaba realizando acciones tendientes a acreditar su pertenencia a la organización criminal.

- 4.4. Sobre la tacha formulada por la defensa de la acusada.** Indica que las especies incautadas se han producido en flagrancia, por lo que no resulta obligatoria la autorización y la presencia inmediata del fiscal en las diligencias *in situ*, por lo que la tacha debe ser declarada infundada.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO

Quinto. Por Dictamen 472-2023-MP-FN-1°FSP⁶ la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, opina que se declare **no haber nulidad** en la resolución materia de alzada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En cuanto al objeto procesal del presente pronunciamiento corresponde señalar que, conforme lo establecido por los principios de limitación o congruencia recursal, queda delimitado a las alegaciones de hecho y derecho expresadas en los agravios que sostienen el medio impugnatorio formulado (recurso de nulidad); por ello, no es posible omitir, modificar o exceder las pretensiones planteadas, salvo que se trate de flagrantes omisiones procesales que vicien de nulidad absoluta el proceso, supuestos en los que, aun cuando no sean postulados por el recurrente, el órgano jurisdiccional ostenta la capacidad de declarar de oficio la nulidad de la recurrida.

⁶ Foja 91 del Cuadernillo Supremo.



Séptimo. En el presente caso, corresponde a este Supremo Tribunal emitir pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la defensa técnica de la sentenciada **Ida Lucía Mendoza Mateo**, a fin de determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, o si, por el contrario, adolece de vicios que ameriten su nulidad o revocación.

RESPECTO A LA PERTENENCIA A UNA ORGANIZACIÓN TERRORISTA

Octavo. Respecto al primer agravio formulado por la defensa técnica de la sentenciado —referido a la supuesta vulneración al deber de motivación en relación con la imputación de pertenencia a una organización terrorista, al no haberse precisado de manera concreta qué se entiende por “material subversivo” ni acreditado de forma razonada su vinculación con Sendero Luminoso o el MOVAREF—, este supremo Tribunal advierte que los informes elaborados por la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE) describen de manera objetiva y detallada el contenido de los documentos incautados durante la diligencia correspondiente. En efecto, de la revisión de autos se tiene que los Informes 147-2014-DIRCOTE y 58-2014-DIRCOTE e Informe Técnico 65 contienen referencias expresas a frases e ideas alineadas con la doctrina senderista, como: “¡Defendamos la vida del presidente Gonzalo!”, así como otros textos que aluden al fortalecimiento ideológico, organizativo y estratégico del denominado “partido” y sus organismos:

¿Cómo se ven desde el camino del pueblo, desde el camino la Rx? ¿Responde o no a las expectativas de su clase y las distintas facciones ¡Esto y muchas preguntas nos **podríamos hacer y debemos responderlas** a través del debate y organizaciones, porque es el marco de la política del cual actúa el partido y sus organismos “/ **“Debemos** sentirnos satisfechos también de no haber perdido la capacidad de aprender de **nuestros** errores” / “Mejorar **nuestras** prácticas y combatir la corrupción” / “Desde muchos flancos se **nos** ataca (...)” /“! **¡Defendamos** la vida del presidente Gonzalo! (Folio 175 del Informe 58-2014)

Dichas expresiones evidencian, en primer término, la existencia material de contenido ideológico afín a la organización terrorista Sendero Luminoso, los mismos que desde una perspectiva individual, permiten inferir una identificación con postulados vinculados a la defensa de su dirigencia y a la persistencia en sus líneas de acción; mientras que, desde una valoración



conjunta, su relevancia se robustece con otros elementos probatorios expuestos en juicio oral y sometidos al contradictorio en audiencia; tales como los testimonios de los peritos Javier Vásquez Gamarra (autor de los Informes 64 y 65, vinculados al análisis del contenido de dispositivos USB), Juan José Lizarazo Velapatiño y Víctor Manuel Boza Chancay⁷ (coautores del Informe 147-2014, que detalla documentos no solo generales sino doctrinarios), así como la existencia de once manuscritos incautados a la sentenciada, descritos en el Informe 058-2014⁸, que contienen lineamientos identificados como parte de una “nueva línea política general”.

A ello se suma el testimonio de la interna Sonia Clara Prudencio Mori, quien —en declaración preliminar y en juicio oral— corroboró que la intervención del 8 de agosto de 2013 se realizó en presencia de personal del INPE y del Ministerio Público.

Respecto al segundo aspecto alegado —esto es, la ausencia de motivación que vincule a la sentenciada con Sendero Luminoso y el MOVAREDEF—, debe indicarse que, conforme a lo desarrollado *ut supra*, la relación con Sendero Luminoso se encuentra suficientemente acreditada a través del contenido de los documentos incautados, los cuales traslucen una clara adhesión a dicha agrupación, tanto en su ideario como en sus fines políticos.

Finalmente, en cuanto al tercer punto —relativo a que en la sentencia se habría considerado indebidamente la existencia de DVD o CD no incluidos en la acusación fiscal—, se advierte que tal afirmación carece de sustento; por cuanto, los referidos dispositivos sí fueron incorporados en la acusación fiscal, tanto en la descripción fáctica como en la relación de medios probatorios, correspondiendo a los “8 CD”. Asimismo, su contenido fue objeto de análisis en diversos informes técnicos, entre ellos, el Informe 147-2014-DIREJCOTE-PNP-OFINTE-UNIANDIF-A⁹, el Informe 65-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT¹⁰

⁷ Folios 207/208

⁸ Folios 301

⁹ Fojas 207 a 285



y el Informe Técnico 64-2014-DIRINCRI-PNP/DIVINDAT-DAAT. En tal sentido, no se advierte afectación alguna que sustente la nulidad de la sentencia recurrida.

Por lo que, de acuerdo a todo lo antes señalado, se advierte que los informes técnicos desarrollados por la Dirección contra el Terrorismo (DIRCOTE), junto con el análisis pericial informático, los documentos incautados, la declaración testimonial de la interna Sonia Clara Prudencio Mori y demás elementos actuados en juicio, presentan información suficiente, objetiva y coherente que contextualiza y respalda la existencia de material con contenido subversivo, con entidad probatoria para ser vinculado al tipo penal previsto en el artículo 5 del Decreto Ley 25475. A su vez, la vinculación ideológica y operativa de la sentenciada con la organización terrorista Sendero Luminoso ha sido adecuadamente motivada por el órgano de enjuiciamiento; por otro lado, la alegación respecto a una supuesta infracción al principio de congruencia carece de asidero, dado que los CD o DVD fueron incluidos expresamente en la acusación fiscal y analizados dentro del juicio oral conforme al debido proceso; por tanto, no se configura la vulneración al deber de motivación alegado por la defensa ni puede sostenerse que el material incautado posea únicamente un carácter genérico, académico o ideológico desvinculado de una finalidad terrorista.

RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE LA RECURRENTE EN LAS DENOMINADAS CORREAS DE TRANSMISIÓN

Noveno. Respecto al segundo agravio formulado por la defensa técnica de la sentenciada —relativo a la supuesta falta de sustento probatorio respecto a su rol como “correa de transmisión” dentro de la organización terrorista, al sostener que dicha conclusión se habría basado en inferencias no acreditadas durante el proceso—, este supremo Tribunal puede advertir que dicho alegato no se condice con los elementos actuados en juicio oral, los cuales permiten establecer indicios

¹⁰ Fojas 154 a 159



razonables de la vinculación activa de la sentenciada en labores de difusión ideológica y logística.

En efecto, durante la diligencia realizada el 8 de agosto de 2013 al interior del Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Chorrillos, se incautaron dispositivos de almacenamiento (USB y CD), así como documentos manuscritos, cuya evaluación técnica (contenida en los Informes 064-2014, 065-2014 y 147-2014 elaborados por la DIRCOTE) reveló la existencia de material doctrinario vinculado directamente con la ideología y propaganda de Sendero Luminoso, en estos se incluye, además, contenido en diversos idiomas y fechas que abarcan décadas previas, **evidenciando no solo una acumulación organizada, sino una intención de sistematización y conservación de dicho acervo**, característica propia de actividades de retransmisión o reproducción de información con fines de adoctrinamiento. Adicionalmente, se tiene que dicho contexto cobra mayor relevancia si se considera que el lugar de incautación es un centro penitenciario que restringe el acceso libre a internet, lo que permite inferir que **el ingreso del referido material no pudo haber sido espontáneo, sino producto de un mecanismo estructurado de comunicación clandestina**. En ese sentido, el ingreso y posesión de dicho contenido en poder de la sentenciada —sin explicación alternativa verosímil por parte de la defensa respecto a la posesión de dicho material— permite inferir su rol activo en la circulación de información vinculada a dicha organización, lo cual configura razonablemente el perfil de “correa de transmisión” referido en la sentencia.

Asimismo, si bien el antecedente condenatorio de la sentenciada por delito de terrorismo no puede erigirse como único fundamento de cargo, sí constituye un antecedente relevante que otorga contexto a su rol y posición dentro de la organización, en la medida en que, mediante aquella condena¹¹ se estableció su función como “mando político”, lo cual refuerza

¹¹ Expediente 18-04



la lógica de que conserve vínculos ideológicos y operativos con dicha agrupación; por lo que el presente agravio debe ser desestimado.

RESPECTO A LA CADENA DE CUSTODIA Y LA FACULTAD DE INCAUTACIÓN DEL PERSONAL DEL INPE

Décimo. En cuanto al tercer agravio formulado por la defensa técnica de la sentenciada —referido a las presuntas deficiencias en la cadena de custodia del material incautado, particularmente por la supuesta ausencia de un lacrado oportuno y la falta de un registro detallado por parte del personal del INPE, lo que comprometería, a su juicio, la autenticidad e integridad de los documentos incautados—, este supremo Tribunal considera pertinente realizar algunas precisiones sobre la validez y la valoración de la prueba dentro del proceso penal.

En nuestro ordenamiento jurídico, rige el principio de legalidad probatoria, conforme al cual toda prueba debe ser incorporada al proceso observando las garantías mínimas establecidas por el debido proceso. Cabe señalar que en la Casación 591-2015/Huánuco¹² se precisó que la existencia *per se* de una prueba irregular no determina su exclusión automática del proceso penal, ni tampoco de los actos probatorios practicados con posterioridad o como resultado de ella, salvo que se acredite que el defecto en cuestión ha alcanzado un grado de afectación tal que comprometa el núcleo duro de los derechos fundamentales del imputado o las garantías esenciales del proceso.

Decimoprimer. Al respecto, se advierte en el presente caso, conforme se desprende del acta de incautación/hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos durante operativos extraordinarios¹³, que dicho documento fue suscrito por la agente interviniente (Rodríguez Chávez Linda), así como por el testigo Abelardo Urbina Córdova, quien se desempeñaba como jefe de planes y operaciones del Establecimiento Penitenciario y dejando

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. Sala Penal Permanente. Casación 591-2015/Huánuco.

¹³ Fojas 300



constancia expresa de que la ahora sentenciada se negó a firmar el acta. Asimismo, de la declaración de la testigo Sonia Clara Prudencio Mori¹⁴ (quien fue intervenida conjuntamente con la procesada), se puede colegir que en el operativo participaron diversos funcionarios y autoridades, tales como: la directora del establecimiento penitenciario, la jefa de seguridad, agentes del Grupo de Operaciones Especiales (GOES) y personal del INPE, así como el fiscal de turno y personal de informática del propio INPE. Tal extremo se encuentra corroborado con las actas fiscales levantadas *in situ*, donde consta la presencia de la fiscal Gina Reyes Mesías (fiscal adjunta provincial del Área de Prevención del Delito de Lima), y del efectivo policial Percy Colán Baltazar, quien recibió el material incautado por disposición de la citada representante del Ministerio Público.

En efecto, si bien el acta de incautación de fojas 300 no fue suscrita por la fiscal, dicha omisión no desnaturaliza la legalidad ni la validez del acto, toda vez que consta en autos que la fiscal participó directamente en la diligencia y levantó su propia acta fiscal, obrante entre las fojas 301 y 304, con intervención del personal del INPE y en concordancia con los hechos previamente descritos; sin perjuicio de que, el referido documento (acta de Incautación/Hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos durante operativos extraordinarios) señala expresamente que por disposición del representante del Ministerio Público se entregó el material incautado al agente policial.

Por tanto, este Tribunal considera que no se advierte afectación sustancial a la regularidad del acto de incautación, menos aún vulneración al debido proceso; en consecuencia, corresponde desestimar este extremo del agravio formulado.

Decimosegundo. En relación con la alegada afectación a la cadena de custodia, corresponde señalar que, conforme al Acuerdo Plenario

¹⁴ Fojas 81-90



6-2012/CJ-116¹⁵, la cadena de custodia constituye una de las múltiples formas para acreditar la autenticidad del cuerpo del delito. En efecto, el citado acuerdo reconoce que dicha autenticidad puede ser demostrada, entre otros mecanismos, mediante: **i)** auto autenticación; **ii)** marcación; **iii)** testimonio; **iv)** pericia; y, **v)** cadena de custodia. Asimismo, se puede advertir del citado plenario que:

[...] **la ruptura de la cadena de custodia o de su omisión no sigue necesaria o automáticamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria.** Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una de las modalidades para acreditar la mismidad de un bien, objeto o cosa incautado, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en otro sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 157, apartado 1, NCPP); de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por la ley.

En tal sentido, si bien se han advertido ciertas omisiones iniciales en la tramitación de la cadena de custodia del presente caso, ello no conlleva, *per se*, la ineficacia o invalidez del material probatorio incautado; por el contrario, en el caso de autos, la autenticidad de los bienes incautados fue corroborada mediante diversas fuentes autónomas de verificación, conforme se desprende del acta fiscal obrante en autos, mediante el cual se consigna expresamente:

[...] se le encontró una memoria USB color negro s/marca de 8g-DT108 serie 0553001, adolf 5b 055526495 Taiwan, 11 manuscritos y 8 CDs, cabe precisar que la interna al momento de la verificación puso resistencia, rompió un manuscrito, el mismo que se recuperó y decía como título: Defendamos la vida del presidente Gonzalo.

Del mismo modo, en el acta de incautación/hallazgo de sustancias y/o artículos prohibidos durante operativos extraordinarios se describen las características físicas y funcionales que individualizan el contenido del material incautado, lo cual fue ratificado mediante los Informes Técnicos 147-2014, 058-2014 y 65, en los que se detallan los rasgos identificables y concordantes con los consignados en la referida acta de incautación.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia de la República. VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria- 2012



Asimismo, debe destacarse lo declarado en juicio por el testigo Wuilman Zabarruru Vargas¹⁶, quien participó en la diligencia de visualización del contenido de los dispositivos electrónicos incautados. **Indicó que durante dicho acto procesal no se formularon observaciones respecto del contenido visualizado**, pese a la presencia del abogado defensor de la encausada, letrado Percy Santiago Mendoza Mateo, así como de las demás partes procesales.

Por lo que, de acuerdo a lo desarrollado, el presente extremo del agravio debe ser desestimado, en tanto que las eventuales rupturas u omisiones en la cadena de custodia no generaron, por sí mismas, la imposibilidad de verificar la autenticidad del material incautado; por cuanto, tal autenticidad fue suficientemente corroborada mediante otros medios de prueba válidos, tales como los informes técnicos, actas de incautación, diligencias de visualización y declaraciones testimoniales, las cuales, en su conjunto, permiten afirmar que dicho material fue correctamente individualizado, analizado y valorado conforme a las garantías del debido proceso.

RESPECTO A LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO IMPUTADO

Decimotercero. Asimismo, en relación con el primer extremo del cuarto agravio —referente a la incorrecta calificación jurídica del delito de afiliación a una organización terrorista, al desvincularla del tipo penal base y sostener su autonomía—. Al respecto, se debe precisar que el delito de afiliación a organización terrorista, contenido en el artículo 5 del decreto Ley 25475, también constituye un delito de mera actividad y de peligro abstracto, pues sanciona la sola adscripción del agente penal a una organización terrorista; por lo que no requiere la acreditación de la participación del sujeto en un resultado concreto de las actividades del grupo terrorista, es independiente de estas; se castiga únicamente su adhesión a una organización de este tipo. Se trata de:

¹⁶ Fojas 2020



[Un] tipo penal autónomo, no relacionado con una conducta terrorista de las especificadas en el artículo 2° o de los supuestos de financiamiento, colaboración, instigación pública, reclutamiento de personas y conspiración terrorista, en que solo se sanciona la mera pertenencia a una organización terrorista, sin referirse a una consulta terrorista típica.¹⁷

En consecuencia, se debe desestimar el presente extremo del agravio, por cuanto, el delito de asociación a una organización terrorista es un tipo penal autónomo y no se encuentra relacionada con la conducta descrita en el artículo 2 del citado decreto ley.

Decimocuarto. En cuanto al extremo del agravio vinculado a la existencia actual de la organización terrorista, este Tribunal advierte que tal exigencia resulta improcedente al tratarse de un delito de mera actividad y de peligro abstracto, cuya configuración no depende de la demostración de actos terroristas contemporáneos o de la operatividad efectiva del grupo; basta únicamente para ello la voluntad consciente de adscribirse a una entidad reconocida como terrorista. Siendo así, en el presente caso, conforme se encuentra desarrollado *ut supra*, la Sala Superior acreditó mediante los informes y documentales incautados, la persistencia de los símbolos, denominaciones y contenidos doctrinarios de Sendero Luminoso (manifestados manuscritos y archivos digitales) que demuestran la vigencia del ideario terrorista aun en ausencia de operatividad violenta reciente; de esta forma, no resulta exigible probar la "actividad actual" del grupo para sancionar la mera afiliación, en la medida en que el tipo penal autónomo previsto en el artículo 5 del Decreto-Ley 25475 solo requiere la adhesión consciente a una estructura declarada terrorista. Por lo tanto, el presente extremo del citado agravio debe ser desestimado.

SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Decimoquinto. Por otro lado, respecto al extremo del agravio referido a la improcedencia del control de convencionalidad y a la solicitud de que este

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Penal Permanente. Recurso de Nulidad 530-2019/Nacional Especializada, del seis de diciembre de dos mil veintiunos. Fundamento Jurídico 10.5, así como el Recurso de Nulidad 1792-2023 de la Sala Penal Transitoria.



supremo Tribunal ejerza dicho control sobre el tipo penal imputado, previsto y sancionado en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, porque la defensa considera que dicha norma resulta abierta, vaga y difusa, contraria a los estándares establecidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, conforme lo expuesto en los casos *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, *Lori Berenson vs. Perú* y *Pollo Rivera vs. Perú*, corresponde emitir las siguientes consideraciones.

En principio, se puede advertir que el control convencional, conforme a lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 4617-2012-PA/TC, constituye la potestad jurisdiccional de los jueces nacionales y de los tribunales internacionales —en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— para resolver controversias originadas en normas, actos o conductas que puedan resultar contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otros tratados regionales de derechos humanos ratificados por el Perú, el *ius cogens* y la jurisprudencia de la referida Corte IDH¹⁸.

De acuerdo a ello, debe tenerse presente que **el control de convencionalidad se sustenta en la protección efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado peruano a través de los tratados internacionales vigentes**. En ese sentido, la solicitud del recurrente se dirige a que este Tribunal revise, desde una perspectiva de convencionalidad, la tipificación penal atribuida, a partir de ciertos precedentes de la Corte IDH.

En ese sentido, se puede desprender del examen de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana invocadas por la defensa técnica del recurrente, que dicho órgano supranacional, luego de analizar los tipos penales contemplados en el Decreto Ley 25475, ha señalado expresamente que:

¹⁸ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Expediente 04617-2012-PA/TC. Caso Panamericana Televisión S.A.



El tipo penal de colaboración con el terrorismo establecido en el **artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475** (...) **no viola lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana. Este mismo criterio se hace extensivo al tipo penal de pertenencia o afiliación a una organización terrorista** contenido en el artículo 322 del Código Penal de 1991 y al artículo 5 del Decreto Ley No. 25.475 (...) Este Tribunal no ha encontrado que dichos tipos penales violen lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana, en virtud de que fijan los elementos de las conductas incriminadas, permiten deslindarlas de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales y no contravienen otras normas de la Convención.¹⁹ [Párrafo 195]

En ese orden de ideas, debido a que el referido control convencional sobre la legalidad del artículo 5 del Decreto Ley 25475 ya fue materia de análisis por el máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que —contrario a lo señalado por la parte recurrente— este ha sido objeto de un pronunciamiento favorable respecto a su compatibilidad con el artículo 9 del referido instrumento convencional, no resulta amparable el pedido de la recurrente en cuanto a declarar su inconvencionalidad; máxime si se tiene en cuenta que lo que fue materia de evaluación por parte del Tribunal supranacional, en los pronunciamientos citados, fue únicamente la alegada vulneración al principio de legalidad previsto en el artículo 9 de la Convención Americana, mas no si los tipos penales vinculados al terrorismo —en particular, los delitos de actos terroristas (artículo 2) y de afiliación a organización terrorista (artículo 5) del Decreto Ley 25475— constituyen figuras autónomas o subordinadas entre sí, cuestión que corresponde exclusivamente al análisis de legalidad interno, el mismo que ya fue absuelto conforme se desprende del considerando decimotercero de la presente ejecutoria. En consecuencia, al no haberse acreditado alguna vulneración —directa o indirecta— a los derechos consagrados en dichos instrumentos convencionales, corresponde desestimar el agravio invocado.

SOBRE LAS TACHAS

Decimosexto. En cuanto al último agravio formulado (referente a la incorrecta valoración del acta de incautación, por cuanto, no cumple con las formalidades legales, al no

¹⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2005.



haber sido emitido ni firmado por el representante del Ministerio Público ni haber sido elaborado por autoridad policial competente), corresponde puntualizar que, tal como se ha señalado en los fundamentos precedentes, la existencia de una irregularidad formal en la actuación probatoria no determina automáticamente su invalidez o exclusión, en tanto dicha consecuencia jurídica solo se configura cuando el defecto alegado compromete sustancialmente los derechos fundamentales del imputado o afecta las garantías esenciales del proceso. Sin embargo, esta circunstancia no se evidencia en el presente caso.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la presente ejecutoria y conforme ha sido reconocido expresamente por la parte recurrente en su recurso impugnatorio, el representante del Ministerio Público estuvo presente durante el desarrollo de la diligencia cuestionada, lo que evidencia su legalidad material y funcional. En ese contexto, se tiene que la omisión de su firma en el acta correspondiente constituye una irregularidad meramente formal, que por sí sola no conlleva la nulidad del acto, salvo que se acredite una afectación sustancial al derecho de defensa o al debido proceso, lo que no ha sido demostrado en el presente caso.

Por otro lado, en cuanto a la alegación referida a la falta de competencia del personal del Instituto Nacional Penitenciario para llevar a cabo dicha incautación, debe recordarse que la diligencia se realizó al interior de un establecimiento penitenciario, espacio en el cual, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Especial de Seguridad Penitenciaria, el personal del INPE cuenta con facultades expresas para efectuar operativos extraordinarios, incluyendo la incautación de bienes o sustancias prohibidas halladas en poder de los internos. Por ende, no resulta atendible la pretensión de que únicamente el personal policial puede otorgar validez a los documentos generados durante dicha diligencia, máxime si se ha establecido que el representante del Ministerio Público estuvo presente en el acto de intervención; por lo que este agravio también debe ser desestimado.



Decimoséptimo. Estando a lo desarrollado *ut supra*, se tiene que los agravios planteados por la defensa técnica de la sentenciada han sido examinados de forma individual y sistemática; además, se advierte que los mismos carecen de sustento que permita desvirtuar los fundamentos de la sentencia condenatoria expedida por la Sala superior, al no advertirse una vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, se advierte que, en la sentencia materia de recurso, se ha impuesto la pena de inhabilitación prevista en los incisos 1, 2 y 6 del artículo 36 del Código Penal; siendo que los presupuestos contenidos en el inciso primero de dicha norma resultan ajenos al presente caso, por lo que debe excluirse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 12 de enero de 2022 (folios 2310-2347), expedida por la Quinta Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada en el extremo, que declara infundada la tacha, improcedente el control de convencionalidad y condena a **Ida Lucia Mendoza Mateo** como autora del delito contra la tranquilidad-terrorismo, en la modalidad de afiliación a una organización terrorista, en agravio del Estado; por ello, le impuso quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación por dos años de conformidad al artículo 36 incisos 2 y 6 del Código Penal, y fijaron el monto de la reparación civil la suma de cincuenta mil soles que deberá pagar a favor del Estado.
- II. DEJAR** sin efecto el extremo de la referida sentencia que dispuso la inhabilitación del sentenciado, conforme al numeral 1 del artículo 36 del Código Penal.
- III. DISPONER** que se devuelvan los autos al Tribunal superior para los fines



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N°1077-2023
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA**

de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

Interviene el juez supremo Peña Farfán, por impedimento de la jueza suprema Vásquez Vargas

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/CM